JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5653, que restablece la nota agregada por la Ley Nº 4977, del 11 de Agosto de 1958, a los párrafos 942 y 945 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488, para que rija tal como fue modificada por la Ley Nº 5223.

(G. O. Nº 8613, del 30 de Octubre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5653

Art. 1.—Se restablece la Nota agregada por la Ley Nº 4977, del 11 de agosto de 1958, a los párrafos 942 y 945 de la ley que establece el Arancel de Importación y Exportación, Nº 1488, del 26 de julio de 1947, para que rija tal como fue modificada por la Ley Nº 5223, del 29 de septiembre de 1959, o sea así:

"Nota.—Las papas, cebollas y cebollines frescos que se importen en períodos que no sean de cosecha nacional de estos

productos, o de escasez, pagarán el 50% de la tarifa establecida en los párrafos 942 y 945. Los períodos de cosecha o de escasez de los citados productos y la cesación de los mismos serán señalados por la Secretaría de Estado de Agricultura. Solamente podrán beneficiarse de este 50% los productos que lleguen al país fuera de los períodos que sean indicados".

Art. 2.—En consecuencia, queda derogada la Ley Nº 5288, de fecha 14 de enero de 1960, que suprimió dicha Nota.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauroción y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 5654, que concede una pensión del Estado a la señora Mercedes Aybar Vda. Mejía.
(G. O. Nº 8615, del 5 de Noviembre de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 5654

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado, de ciento cincuenta pesos oro mensuales, a la señora Mercedes Aybar Vda. Mejía, esposa que fué del poeta Lic. Juan Tomás Mejía, quien prestó durante largos años valiosos servicios al Estado, principalmente como funcionario judicial.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos, y se regulará por las disposiciones de la Ley Nº 5185, del 31 de julio de 1959.